CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 105 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 035 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que NO asistieron a la Notificación Personal.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
MUNICIPIO DE MAGANGUÉ . NIT: 800.028.432-2.	Auto No. 0835 del 04 de Octubre de 2023, por medio del cual se inicia investigación Administrativa.	Contra el presente Acto Administrativo NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 12 de Febrero de 2024.

Fecha de retiro: 16 de Febrero de 2024.

ANA MEJIA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 835 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Corporación fue notificada mediante radicado CSB No. 2632 del 08 de noviembre de 2022 del Oficio N.OPTC-413/22 para dar cumplimiento de fondo al Auto proferido el 01 de noviembre de 2022 por la Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional, en el marco de los fallos dictados en primera instancia, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué y en segunda instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, el 03 de mayo de 2022 y el 15 de junio de 2022, respectivamente en atención a la afectación Ambiental del Complejo Cenagoso de Cascaloa.

Que mediante Oficio Interno No.2844 del 08 de noviembre de 2022, la Oficina de Secretaria General remitió a Subdirección de Gestión Ambiental el Requerimiento de la Corte Constitucional bajo los siguientes términos:

"i) identifique y cuantifique para este despacho los caños que conectan el río Magdalena con el Complejo Cenagoso de Cascaloa. En particular, debe indicar cuáles caños se encuentran a lo largo de la vía carreteable que conduce del municipio de Magangué al corregimiento de Las Brisas."

(ii) se le requiere para que emita concepto técnico donde determine si las intervenciones efectuadas por Alcaldía de Magangué han ocasionado un cambio relevante en los cuerpos de agua."

iii) Se le solicita que informe cuáles son los lineamientos ambientales que se deben seguir para la construcción de una vía carreteable entre un complejo cenagoso y el río Magdalena, y para la construcción de jarillones en complejos cenagosos."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General Concepto Técnico No. 411 de fecha 08 de noviembre de 2022, el cual establece:

"Que se hace necesario y urgente realizar visita de inspección ocular para determinare la obstrucción de los caños referenciados por la Corporación Tiempos de Vida descritos en el Oficio No. OPTC-373/22 de la Corte Constitucional.

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar envío oficio externo SG-EXT-847 de fecha 11 de junio de 2021, donde establece que este proyecto no se encuentra sujeto a Licencia Ambienta, por no encontrase descrito en los 2.2.12.3.2.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015."

Por tal razón, la Oficina de Secretaria General emitió Auto No. 1082 del 16 de noviembre de 2022 *"Por medio del cual se ordena visita ocular y otras determinaciones". Es importante anotar que mediante Oficio Externo No. 2657 del 15 de noviembre de 2022 se dio respuesta al requerimiento impuesto por la Corte Constitucional.*

Que la Corporación fue notificada mediante radicado CSB No. 2991 del 15 de diciembre de 2022 del Oficio N.OPTC-413/22 para dar cumplimiento de fondo al Auto proferido el 06 de diciembre de 2022 por la Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional, bajo los siguientes términos:
"i) identifique y cuantifique para este despacho los caños que conectan el río Magdalena con el Complejo Cenagoso de Cascaloa. En particular, debe indicar cuáles caños se encuentran a lo largo de la vía carreteable que conduce del municipio de Magangué al corregimiento de Las Brisas."

(ii) se le requiere para que emita concepto técnico donde determine si las intervenciones efectuadas por la Alcaldía

de Magangué han ocasionado un cambio relevante en los cuerpos de agua."

iii) Se le solicita que informe cuáles son los lineamientos ambientales que se deben seguir para la construcción de una vía carreteable entre un complejo cenagoso y el río Magdalena, y para la construcción de jarillones en complejos cenagosos.

(iv) informe el estado y resultado de las investigaciones por presuntas afectaciones ambientales al complejo cénagoso de Cascaloa."

Que la Corporación mediante Oficio Externo No.2917 del 19 de diciembre de 2022 remitió respuesta al requerimiento interpuesto dentro del término otorgado por la Corte Constitucional, pero con el fin de dar respuesta actual y de fondo se requería de la visita de inspección ocular por parte de los funcionarios de la CSB.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron la visita el día 24 de mayo de 2023, por el cual se emitió Concepto Técnico No.202 del 07 de junio de 2023 para la verificación de la existencia y estado de los caños temporales en el complejo cenagoso Cascaloa Municipio de Magangué; en relación con lo conceptuado en el Concepto Técnico N° 411 del 8 de noviembre de 2022; expediente T8.864.894 *"ACCIÓN DE TUTELA POR LA CONFEDERACIÓN MESA NACIONAL DE PESCA ARTESANAL DE COLOMBIA (COMENALPAC) Y OTROS CONTRA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR Y OTROS".*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General Concepto Técnico No. 202 de fecha 07 de junio de 2023 conceptualizando la existencia de afectaciones ambientales.

Que esta Corporación emitió Resolución No. 397 del 13 de julio de 2023, por medio del cual se atiende solicitud de la corte constitucional y se toman otras determinaciones, entre las cuales se dispuso el inicio de investigación contra el Municipio de Magangué mediante Aviso No. 238 del 22 de agosto de 2023.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo y la Resolución No. 397 del 13 de julio de 2023, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

CORPORACION AUTONOMA REG
SECR
GE

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Magangué – Bolívar, identificada con el Nit 800028432-2, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

Que el doctor Roviro Menco Menco, Subdirector Administrativo y Financiero mediante Resolución No. 581 del 2 de octubre de 2023, fue asignado como Director General.

CORPORACION AU... SECR GE

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR, identificada con el Nit 800028432-2, con el fin de verificar infracción ambiental, presuntamente causadas por la construcción del Jarillon que ha producido la afectación al Complejo Cenagoso de Cascaloa generando presuntamente un daño progresivo al ecosistema natural, cambio de la dinámica hídrica y flujo de especies hidrobiológicas, afectación a la fauna y flora silvestre.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROVIRO MENCO MENCO
Director General (A) C.S.B.

Expediente: 2023-266
Proyectó: O.C.P. – Asesor Jurídico CSB. O. C. P.
Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB